

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** RT 0930/2022 [Expte. 111-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** GASTROTURISMO DE ZAFRA S.L.

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Zafra (Cáceres).

**Información solicitada:** Licencia de obra para ventanas en finca colindante.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA por motivos formales.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la sociedad reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Zafra la siguiente información, el 18 de agosto de 2022:

*“I.- Que GASTROTURISMO es arrendataria y explotadora del Hotel la Muralla, sito en la [REDACTED] de Zafra.*

*II. – Que desde el patio interior del Hotel, se puede ver la realización de una obra, ya terminada, consistente en la apertura de dos ventanas en la vivienda sita en la [REDACTED], cuyas vistas dan para el patio del Hotel.*

*III. – Dichas ventanas están construidas justo encima de un tejado perteneciente a la vivienda [REDACTED] de la misma avenida, cuyo titular es otro propietario distinto del ejecutante de la obra.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*IV. – Las ventanas no guardan la distancia mínima de dos metros sobre la finca del vecino, que recoge el artículo 582 del Código Civil, y además, obtienen una vista directa sobre el patio del que soy arrendatario.*

*Por ello, acreditado mi interés legítimo, SOLICITO:*

*- Se me informe sobre si las ventanas en cuestión fueron construidas con la debida licencia de obra, así como si consta el consentimiento del vecino sobre cuyo tejado han sido construidas.”*

2. Ante la falta de respuesta, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 22 de noviembre de 2022, con número de expediente RT/0930/2022.

En dicha reclamación se hace referencia a otra solicitud de información relativa a una denuncia, pero la misma no se ha tramitado como reclamación por el Consejo por no haberse subsanado convenientemente mediante la aportación de la solicitud en cuestión.

3. El 20 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Zafra, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En su respuesta al CTBG, de 15 de febrero de 2023, el Alcalde de Zafra remite un oficio de 10 de febrero de 2023 aportando al CTBG una copia del expediente administrativo, así como un informe del negociado de registros, información y dependencias; un informe adenda; y un oficio remitido a la sociedad solicitante, trasladando la información solicitada. En éste informe se menciona lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se tiene en cuenta lo informado por Registro de Secretaria que considera la existencia de un error, en cuanto a la dirección para la que se concedió licencia de obras en (...), debiendo considerarse como correcta la dirección (...).*

*SEGUNDO.- Se ha consultado la base de datos municipal denominada Registro de Ejecución de Obras 1999-2015 de la que se dispone en estos Servicios Técnicos de Obras y Urbanismo, donde se consigna ficha de registro con nº de orden 1943, que consta vinculado con el registro nº 3147 de Registro de Secretaría, de la instancia nº 143/2004, de fecha 12/05/2004, que fue presentada por (...), por la que solicitó licencia para realizar obras en (...), consistentes en “cambiar 4 ventanas, 1 puerta de aluminio y 5 de paso, alicatar cocina y baño, cambiar puerta de la calle y colocación de solerías a todo el piso” y que fue dada, por Decreto de Alcaldía (DA), de 26/05/2004.”*

El reclamante, por su parte, no ha efectuado alegaciones en el trámite de audiencia conferido el 17 de febrero de 2023 por este Consejo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, en este caso el Ayuntamiento de Zafra, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente. En concreto, la competencia sobre urbanismo conferida por el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>6</sup>.

4. Como se ha indicado en los antecedentes, la administración local dictó resolución estimatoria con respecto a la solicitud que da origen a esta reclamación, revisando y corrigiendo su propia contestación en la que se informaba al solicitante –por error, posteriormente subsanado- de que no se había recabado ninguna solicitud ni tramitado ninguna licencia de obras. Por lo tanto, la puesta a disposición de la información solicitada ha tenido lugar una vez que la reclamación se había presentado y estaba en tramitación y más allá del plazo de un mes establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG. La información remitida es conforme con la solicitud planteada, que pretende conocer si existía licencia para la obra realizada en la finca colindante con el patio del hotel que gestiona la sociedad mercantil solicitante. A juicio de este Consejo, al proporcionar información se ha dado cumplida respuesta a lo solicitado.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en el artículo 20 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Zafra.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0624 Fecha: 07/07/2023

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>